

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ANGEL FERNÁNDEZ ALONSO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0036/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito del Director General de Política Energética y Minas*

El 27 de mayo de 2014 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante «DGPEM») del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante «MINETUR») por el que se ponía en conocimiento la falta de actualización de ciertos datos censales de la estación de servicio CNT2763, margen D, situada en el municipio de Potes (Cantabria), así como la falta de comunicación de precios de periodicidad semanal mínima y de cantidades vendidas anuales de la estación de servicio.

Respecto al incumplimiento de actualización de datos censales, la DGPEM precisó que los errores censales fueron advertidos a la referida estación de servicio previamente por la DGPEM mediante un escrito de fecha 3 de abril de

2014 (folios 3 y 4 del expediente). En este sentido, se le señaló que «en los datos censales de la estación existentes en el Ministerio consta [CONFIDENCIAL]@hotmail.es como correo del titular y de la estación, pero esta dirección da error de entrega». Por este motivo, se le indicó que «antes del 30 de abril de 2014 deberán [...] borrar las casillas cuyos datos no sean correctos, proporcionar los correctos y guardar los datos». Sin embargo, la DGPEM advierte que «a 12 de mayo de 2014 la actualización de los datos censales de la estación no se ha llevado a cabo correctamente: de las dos casillas donde constaba el correo incorrecto, [CONFIDENCIAL]@hotmail.es, una ha sido cambiada a [CONFIDENCIAL]@hotmail.com y la otra ha quedado sin cambiar».

Respecto al incumplimiento de envío de información, la DGPEM precisó que lo siguiente:

«La estación además no está cumpliendo la obligación de comunicar precios al Ministerio todos los lunes y cada vez que cambien. La última declaración de coincidencia hecha por la estación venció el 2 de junio de 2013, y a 11 de mayo de 2014 no se ha hecho ninguna otra. La instalación tampoco ha comunicado individualmente los metros cúbicos anuales vendidos».

SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («RD 1398/1993») y el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos («Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 21 de septiembre de 2015, incoar expediente sancionador a ANGEL FERNÁNDEZ ALONSO como persona presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a ANGEL FERNÁNDEZ ALONSO, en particular, el incumplimiento de la remisión de:

- i. Los datos censales que constan en el Anexo IV “Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas”. Se ha constatado que no están disponibles los campos referentes a la dirección de correo electrónico de la estación gestionada por ANGEL FERNANDEZ ALONSO.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”. En concreto, ANGEL FERNANDEZ ALONSO habría incumplido con esta obligación un total de cuarenta

y nueve (49) semanas ininterrumpidas, concretamente desde la que comenzó el lunes 3 de junio de 2013 hasta la que finalizó el domingo 11 de mayo de 2014

- iii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “*Remisión anual de cantidades vendidas*”. En este caso, el incumplimiento de ANGEL FERNANDEZ ALONSO se concreta para las ventas correspondientes a dos (2) años: 2013 Y 2014.

El Acuerdo de incoación precalificó estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo fue notificado a ANGEL FERNANDEZ ALONSO el 28 de septiembre de 2015 confiriéndole un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba. Dicho plazo, tras solicitud presentada por su representante, fue ampliada en siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Escrito de alegaciones de ANGEL FERNÁNDEZ ALONSO

Fuera del plazo conferido, ANGEL FERNANDEZ ALONSO¹ efectuó alegaciones al Acuerdo de incoación mediante escrito (folios 37 y 38) que tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 19 de enero de 2016 solicitando el archivo del expediente sancionador en base a las siguientes alegaciones:

«Primero. Se niega la realidad de los hechos objeto de la sanción.

Los datos han sido facilitados cuando han sido requeridos por la Dirección General de Industria, no generándose perjuicio a la Comisión Nacional de la Competencia.

Dichos precios son fijados directamente por Repsol, quien también comunica los precios a la CNC, fijándose solamente una pequeña comisión para el gestor del poste.

Segundo. En cuanto a la supuesta no comunicación de datos como son las cuentas de correo electrónico, la misma, de existir, se ha debido a un error informático, no a la falta de actuación diligente del administrador.

¹ El escrito de alegaciones es suscrito por D. [CONFIDENCIAL], quien estaba personado en el expediente como representante de D. Ángel Fernández Alonso, por lo que se deduce de la lectura del escrito que lo presenta en su condición de representante del mismo.

Tratándose de un procedimiento sancionador corresponde a la Administración la demostración de la existencia de culpa o negligencia por parte del actor, lo cual no se demuestra en este caso.

En cualquier circunstancia, en ambas cuentas se recibe correo electrónico, por lo que entendemos que ningún perjuicio se ha causado a la administración a la que esta parte se dirige».

CUARTO. Acto de instrucción ante la DGPEM

El instructor, mediante oficio de 1 de febrero de 2016, solicitó a la DGPEM la confirmación de los hechos presuntamente cometidos por ÁNGEL FERNÁNDEZ ALONSO concretados en el acuerdo de incoación (folios 39 a 43).

El 18 de febrero de 2016 se recibió en el registro de la CNMC la respuesta de la DGPEM informando de lo siguiente:

“- Ángel Fernández Alonso incumplió la obligación de remitir la información de precios de la estación de servicio CNT2763, margen D, durante 49 semanas ininterrumpidas, desde el lunes 3 de junio de 2013 hasta el domingo 11 de mayo de 2014.

- Ángel Fernández Alonso incumplió la obligación de remitir la información de cantidades anuales vendidas de la estación de servicio CNT2763, margen D, correspondientes a los años 2013 y 2014.

- Ángel Fernández Alonso modificó el correo electrónico de la estación de servicio CNT2763, margen D, el 12 de mayo de 2014, a las 14:22.”

QUINTO.- Propuesta de Resolución

El 25 de febrero de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado (folios 44 a 53). De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía acordó proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria que:

1º.- Declare que ANGEL FERNÁNDEZ ALONSO es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25

de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

2º.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de tres mil setecientos treinta y tres euros (3.733 €).

La Propuesta de Resolución fue notificada a ANGEL FERNANDEZ ALONSO el 7 de marzo de 2016. En la misma se confirió un plazo de alegaciones de quince días hábiles.

Transcurrido el citado plazo de quince días que le fue otorgado, ANGEL FERNANDEZ ALONSO no efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 15 de abril de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

ANGEL FERNANDEZ ALONSO ha incumplido su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. En particular,

- La dirección de correo electrónico relativa al campo "EE.SS. titular email" (correspondiente a los datos censales de la instalación) facilitada por ANGEL FERNANDEZ ALONSO era incorrecta y éste no atendió al requerimiento efectuado por la DGPEM para modificarla con fecha límite

el 30 de abril de 2014. No obstante, ÁNGEL FERNÁNDEZ ALONSO regularizó la incorrección el 12 de mayo de 2014 a las 14:22.

- ANGEL FERNANDEZ ALONSO no envió información sobre precios durante cuarenta y nueve (49) semanas ininterrumpidas, concretamente desde la que comenzó el lunes 3 de junio de 2013 hasta la que finalizó el domingo 11 de mayo de 2014.
- De igual manera, ANGEL FERNANDEZ ALONSO no remitió la información de ventas anuales correspondientes a dos años: 2013 y 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en

particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información y establece, en lo que al presente procedimiento sancionador interesa, que:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

[...]

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

Al respecto, el artículo 6.1 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información de precios:

1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Asimismo el artículo 6.3 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información de ventas anuales:

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3 [remisión anual de información de cantidades vendidas], anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.

Por lo que respecta al presente caso, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que ANGEL FERNANDEZ ALONSO ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual «*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia*». En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: «*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual «*la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable*»².

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso:

² Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

La conducta desarrollada por ANGEL FERNANDEZ ALONSO implica una culpabilidad a título de negligencia culpa, ya que incumplió sus obligaciones normativas de remisión de información semanal de precios durante un total de 49 semanas y al no remitir la información de ventas anuales respecto de dos ejercicios así como al tampoco rectificar los datos censales en el plazo requerido sino tardíamente, en los términos expuestos tanto en los antecedentes como en los hechos probados de la presente Resolución.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que *«La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior»*.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*

e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.

f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a ANGEL FERNANDEZ ALONSO, se tiene en cuenta que el incumplimiento se refiere a la no disponibilidad de datos censales, a la falta de remisión de información de precios y que la falta se produjo durante cuarenta 49 semanas, y a la ausencia de remisión de información sobre cantidades vendidas durante 2 anualidades, así como la naturaleza del operador sancionado (correspondiendo diferenciar entre operador al por mayor y titular de la gestión de la instalación). Además, se toma en consideración el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de ANGEL FERNANDEZ ALONSO no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, ANGEL FERNANDEZ ALONSO participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio alguno y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración-.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a ANGEL FERNANDEZ ALONSO con una multa de tres mil setecientos treinta y tres (3.733 €) euros. Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que ANGEL FERNANDEZ ALONSO es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **tres mil setecientos treinta y tres (3.733 €) euros.**

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.